

Una vez firme esta sentencia con certificación literal de la misma, devuélvase el expediente administrativo al centro de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

La sentencia inserta adquirió el carácter de firme al desestimar el Tribunal Supremo el recurso de apelación número 60.250, en sentencia de fecha 20 de febrero de 1985.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de julio de 1985.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Eduardo Santos Andrés.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**18470** *ORDEN de 29 de julio de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso contencioso-administrativo número 1.042/1983, promovido por don Juan Montoliu Orrells, contra resolución de la Dirección General de Minas de este Ministerio de 13 de junio de 1983.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.042/1983 interpuesto por don Juan Montoliu Orrells, contra resolución de la Dirección General de Minas de este Ministerio, de 13 de junio de 1983, se ha dictado con fecha 7 de mayo de 1985, por la Audiencia Territorial de Valencia, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo deducido por don Juan Montoliu Orrells contra resolución de la Dirección General de Minas, de fecha 13 de junio de 1983, por la que se desestimó el recurso de alzada formulado contra otra resolución de la Delegación Provincial de Valencia, de 30 de mayo de 1978, denegatoria de autorización para aprovechamiento de arcillas en los términos municipales de Losa del Obispo y Chulilla, al ser ajustadas a derecho las resoluciones recurridas, absolviendo a la Administración demandada, todo ello sin hacer expresa imposición de costas en este recurso.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, los pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de julio de 1985.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Eduardo Santos Andrés.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**18471** *ORDEN de 31 de julio de 1985 por la que se otorga a «Sociedad Cooperativa Limitada de Consumo Alto Las Cruces», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano a 86 viviendas del conjunto urbano, sito en las calles Abaco y Madre Nicol, de Tafalla (Navarra).*

Ilma. Sra.: «Sociedad Cooperativa Limitada de Consumo Alto Las Cruces», a través de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Navarra, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización, mediante instalaciones distribuidoras de GLP en 86 viviendas del conjunto urbano sito en las calles Abaco y Madre Nicol, de Tafalla (Navarra), a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Características de las instalaciones.—Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes:

El centro de almacenamiento dispone de dos depósitos enterrados de 19.070 litros de capacidad cada uno. La red principal de distribución constituida por tubería de cobre de un milímetro de espesor, y con diámetros comprendidos entre 38 y 10 milímetros.

Finalidad de las instalaciones.—Mediante las citadas instalaciones se suministrará gas propano por canalización a 86 viviendas de

la Agrupación Abaco, para los servicios de cocina, agua caliente y calefacción.

Presupuesto.—El presupuesto de las instalaciones asciende a 4.615.388 pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía ha resuelto:

Otorgar a «Sociedad Cooperativa Limitada de Consumo Alto Las Cruces» concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización en las viviendas de dicha Agrupación en Tafalla (Navarra).

El suministro de gas, objeto de esta concesión, se refiere al área determinada en la solicitud y el proyecto presentados, y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—El concesionario constituirá, en el plazo de un mes, una fianza por valor de 92.307 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con los artículos 9.º, apartado e, y 21 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», el concesionario deberá solicitar de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía la autorización para el montaje de las instalaciones.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas propano en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que la Dirección Provincial de este Ministerio formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de abastecimiento del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables, y las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c, del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de: Mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y, en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades, tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de la instalación deberá comprobarse por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a juicio de dicha Dirección, que dispone de un servicio adecuado a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Quinta.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del repetido Reglamento General, y sin perjuicio de lo señalado en los demás artículos del capítulo V del mismo, el concesionario está obligado a efectuar los suministros y realizar las ampliaciones necesarias para atender a todo peticionario que solicite el servicio, dentro de los términos de la concesión. En el caso de que el concesionario se negara a prestar el suministro solicitado, alegando insuficiencia de medios técnicos, la Dirección Provincial del